



RECURSO DE REVISIÓN:

RR/536/2022

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE
INFRAESTRUCTURA, DESARROLLO
URBANO Y REORDENACIÓN
TERRITORIAL

COMISIONADO PONENTE:

JOSÉ RODOLFO G MUÑOZ GARCÍA

Mexicali, Baja California, veintinueve de junio dos mil veintitrés; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **RR/536/2022**; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. En fecha dieciséis de mayo dos mil veintidós, el recurrente formuló una solicitud de acceso a la información pública en la Plataforma Nacional de Transparencia, al sujeto obligado, **Secretaría de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Reordenación Territorial**, la cual quedó registrada con el número **021166822000046**.

II. RESPUESTA A LA SOLICITUD. El día veintisiete de abril de dos mil veintidós, se notificó a la ahora persona recurrente, la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública.

III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. El solicitante, en fecha dieciséis de mayo de dos mil veintidós, interpuso recurso de revisión ante este Instituto, con motivo a **la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta**.

IV. TURNO. Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; en razón del estricto orden de prelación, el Recurso de Revisión fue turnado a la ponencia de la Comisionado Propietaria **CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA**.

V. ADMISIÓN. El día nueve de junio de dos mil veintidós, se dictó el auto de admisión correspondiente, asignándosele para su identificación, el número de expediente **RR/536/2022**; requiriéndose al sujeto obligado, **Secretaría de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Reordenación Territorial**, para que en el plazo de 07 (siete) días hábiles, realizara sus manifestaciones a través de la contestación al recurso; lo cual le fue notificado el día diecisiete de mayo de dos mil veintidós.

V. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. El sujeto obligado fue omiso en presentar su respectiva contestación, en el término que se le concedió para ello; atento a lo cual, el veintitrés de junio de dos mil veintidós se le declaró precluido su derecho para realizarlo con posterioridad.

VII. POSESIÓN DE COMISIONADO PONENTE. El día cinco de agosto de dos mil veintidós, en Sesión Extraordinaria del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, y de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el Comisionado Suplente **JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA**, tomó posesión de la ponencia a cargo de la tramitación y resolución del presente recurso de revisión.

VIII. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracción XII, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: PROCEDENCIA DEL ESTUDIO DE FONDO. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis del fondo de la controversia planteada. En virtud de lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS. Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar, si se transgrede el derecho de acceso a la información de la parte recurrente.

CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

"1.SOLICITO LOS DIAGNÓSTICOS DE SU UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL 2017 Y 2020 ELABORADOS Y ACTUALIZADOS 2.NOMBRE DEL RESPONSABLE DE ELABORAR LOS DIAGNOSTICOS A LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA 3.DOCUMENTOS FORMALES DONDE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA NOTIFICÓ AL SUPERIOR JERARQUICO DEL RESPONSABLE DE ELABORAR LOS DIAGNOSTICOS DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA PARA QUE ESTE ORDENARÁ SIN DEMORA ALGUNA LA REALIZACIÓN DE TALES DIAGNÓSTICOS. TODO LO ANTERIOR CON BASE EN UN INSTRUMENTO EMITIDO POR EL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA DONDE SE OBSERVA QUE ES APLICABLE A CADA SUJETO OBLIGADO EN TRANSPARENCIA, MISMO QUE SE ADJUNTA EN EL PRESENTE OCURSO, OBSERVESE TAMBIEN QUE EN EL PROPIO INSTRUMENTO SE OBSERVA QUE TAL DIAGNOSTICO DEBE SER PUBLICADO COMO OBLIGACION DE TRANSPARENCIA. POR LO QUE EN CUANTO A MI DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y SUS GARANTIAS INDIVUALES, ESTIMO ACOTAR Y LES PIDO RESPETUOSAMENTE OBSERVEN EL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD COMO GARANTÍA A MI DERECHO DE ACCESO, ESTO CON LA FINALIDAD QUE SE ME SEA ENTREGADA LA INFORMACIÓN DENTRO DEL PLAZO DE ESTA SOLICITUD, Y QUE COMO ES DE DOMINIO PÚBLICO QUE ES UNA OBLIGACIÓN DE TRANSPARENCIA PARA CADA SUJETO OBLIGADO DEBE TENERLA GENERADA Y PUBLICADA POR LOS PERIODOS QUE SE INDICARON EN ESTA SOLICITUD." (Sic)

El sujeto obligado, fue omiso en otorgar **respuesta** a la solicitud de acceso a la información pública, como puede apreciarse:

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

RESPUESTA:

Estimada/o ciudadana/o, me permito saludarla/o esperando que se encuentre con bien.

Que, una vez analizada su solicitud, identificada bajo el número de Folio 021166822000046, se advierte que es competencia de la Unidad de Transparencia el responsable de otorgar respuesta a la presente solicitud de acceso a la información, esto en apego a lo plasmado en el Reglamento interno de la Secretaría de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Reordenación Territorial del Estado de Baja California (SIDURT), el cual establece el ámbito de competencia de esta Secretaría.

R.- Por parte de la Unidad de Transparencia se informa que dicha información es inexistente, debido que a la fecha no se han realizado dichos Diagnósticos a la Unidad de Transparencia. Y derivado de esta solicitud se está trabajando en realizar en llevar a cabo dichos diagnósticos en lo futuro y de acuerdo a la periodicidad que indica dichos criterios.

Se anexa acta de la tercera sesión extraordinaria en donde se declara la inexistencia de dicha información.

Sin otro particular por el momento, quedo de Usted para cualquier duda o aclaración al respecto.

" (Sic)

Ahora bien, la parte recurrente expresó como **agravio**, al interponer su recurso, lo siguiente:

"Impugno la insuficiente fundamentación. Conforme al orden jurídico de derechos humanos y sus garantías art.1 de la constitución federal y art.24 de la convencion americana de derechos humanos, el sujeto obligado dentro del procedimiento de acceso debió desahogar en la confirmación de declaración de inexistencia de información lo dispuesto en arts. 138 III IV, 139 como garantía al debido proceso, conforme a la disposición base del art.21 de la ley

general de transparencia, con lo cual se garantizaría el derecho de acceso a la información en el ámbito de la competencia de los integrantes del comité de transparencia del sujeto obligado, esto es en vista que los C. Edna Dalila Bustos Vivar, Vidal Alejandro Treviño Foglio, Carlos Ambrosio Alderete Nuñez no documentaron debidamente su función como responsables de transparencia y acceso a la información al interior del sujeto obligado, esto es desahogar su responsabilizar conforme al debido proceso establecido en el procedimiento de acceso base, con lo cual al no desahogarlo, con esto se encubre a quien o quienes son los competentes de la inexistencia, además que no ejercieron su función legal de ordenar que se generara la información que confirmaron formalmente que no existía. Es entonces que considero varios agravios hacia el derecho de acceso a la información y sus garantías, primeramente al no desahogarse el debido proceso no se garantiza que se genere la información para que sea entregada, ahora bien, otro agravio que considero al no desahogarse el debido proceso, conforme al orden jurídico de transparencia considero a falta de documentar la función legal del debido proceso, como una omisión sancionable según orden jurídico de transparencia, además con tal omisión se configura una responsabilidad administrativa que deba considerarse como grave dada la omisión arbitraria de los integrantes del comité de transparencia, lo cual claramente, conforme al derecho de acceso a la información, por su incumplimiento a la garantía del debido proceso, lo cual genera perjuicio a la persona solicitante una situación discriminatoria art.15 de la #LGTAIP, dada la forma que se agotó el procedimiento de acceso, sollo se concretó para encubrir el incumplimiento de la inexistencia de la información, lo cual, conforme a principios constitucionales el sujeto obligado tiene el deber de documentar su competencia, y además tener actualizados sus archivos.

En suma, es responsabilidad y competencia del garante juzgar y sancionar e imponer medidas de apremio para que se garantice el derecho de acceso a la información, así como también es competente para denunciar ante autoridades competentes, las presuntas responsabilidades administrativas derivada de omisiones de los integrantes del comité de transparencia las cuales considero como omisiones arbitrarias configurables como abuso de función." (Sic)

El sujeto obligado **fue omiso en otorgar contestación** al presente recurso de revisión.

En este orden de ideas, se procede a examinar las actuaciones en el recurso de revisión a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido, fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente.

Es oportuno partir del análisis al contenido de la solicitud de acceso a la información de folio 021166822000046, en la que se requirió los diagnósticos del 2017 y 2020 de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, el nombre del responsable de elaborarlos y los documentos donde la persona Titular de la Unidad de Transparencia notificara a su superior jerárquico sobre la elaboración de dichos diagnósticos, para que se ordenara su realización.

Por su parte, el sujeto obligado en atención a la solicitud, informó a la persona recurrente que la no cuentan con los diagnósticos requeridos de fecha 2017 y 2020 y en ese sentido, se desconoce el nombre de la persona responsable de realizarlos.

De manera posterior la persona recurrente, se agravió en razón de la falta de fundamentación y motivación en la respuesta del sujeto obligado, pues no se siguió las formalidades señaladas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, en lo que respecta al trámite de las solicitudes de acceso a la información pública y por otro lado, haber declarado la inexistencia por medio del Comité de Transparencia para su confirmación, específicamente en el artículo 54, fracción II, alegando a su vez, que la información requerida configura ser una obligación por parte de los sujetos obligados según el Acuerdo CONAIP/SNT/ACUERDO/EXT13/04/2016-04 del Consejo Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Por lo anterior, el sujeto obligado mediante la respuesta primigenia a la solicitud de información, exhibió el acta de su Comité de Transparencia, mediante la cual, se advierte la declaración de inexistencia de los documentos diagnósticos requeridos por la persona recurrente en razón de que, la solicitud no es clara al referirse a diagnósticos; informando a su vez que, después de una búsqueda exhaustiva nunca se han realizado dichos diagnósticos por el sujeto obligado.

Del análisis al acta del Comité de Transparencia del sujeto obligado, se puede advertir la incertidumbre del documento diagnóstico señalado por la persona recurrente y en ese sentido, declara su inexistencia. No obstante, en dicha acta se observa también la intención del sujeto obligado de implementar y generar el documento diagnóstico.

De acuerdo con lo anteriormente señalado, se advierte que la controversia planteada en el presente recurso de revisión consiste en analizar que el sujeto obligado se haya seguido las formalidades que señala la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California en cuanto a la inexistencia de la información y en este aspecto, se considera oportuno abordar en un primer término la naturaleza de lo solicitado, es decir, de los documentos diagnósticos que los sujetos obligados deben elaborar.

De manera introductoria, resulta pertinente señalar que el cuatro de mayo de dos mil dieciséis, se publicaron los Criterios para que los Sujetos Obligados Garanticen Condiciones de Accesibilidad que Permitan el Ejercicio de los Derechos Humanos de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales a Grupos Vulnerables, por medio de los cuales, se dispone que dichos criterios serían de carácter obligatorio para todos los sujetos obligados y tienen por objeto el establecer los elementos que permitan identificar, implementar y promover acciones para que garanticen la participación e inclusión plena, en equidad de igualdad de condiciones y sin discriminación alguna, en el goce y ejercicio de los derechos humanos de acceso a la información y protección de los datos personales a los grupos en situación vulnerabilidad.

Por otro lado, en el Capítulo III de los Criterios anteriormente referidos, se señala lo siguiente:

Sexto. Para la implementación de las acciones que hace mención el Capítulo II de los presentes Criterios, los sujetos obligados deberán elaborar y actualizar cada tres años un diagnóstico de las Unidades de Transparencia y, en su caso, los centros de atención a la sociedad o sus equivalentes responsables en orientar y asesorar a las personas sobre el ejercicio de los derechos humanos de acceso a la información y protección de datos personales, para identificar y evaluar la situación existente, los recursos disponibles y las acciones tendientes a garantizar estos derechos a los grupos en situación de vulnerabilidad.

[Énfasis añadido]

Por lo anterior, es de considerarse que de conformidad con el artículo 23 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la herramienta Diagnóstica que refiere la parte recurrente, resulta **ser de observancia obligatoria para todos los sujetos obligados**, cuyas especificaciones se encuentran señaladas en los Criterios para que los Sujetos Obligados Garanticen Condiciones de Accesibilidad que Permitan el Ejercicio de los Derechos Humanos de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales a Grupos Vulnerables emitidos por el Consejo Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Por otra parte, el sujeto obligado en sus diversas manifestaciones informó a la persona recurrente que la información requerida no ha sido generado y por lo tanto, resulta ser inexistente toda vez que no obra dentro de sus archivos, adjuntando a su vez, el acta respectiva de su Comité de Transparencia.

En base en lo anterior, resulta relevante traer a la vista lo señalado en el Transitorio Sexto de los multicitados Criterios:

SEXTO. Los sujetos obligados contarán con un año a partir de la entrada en vigor de los presentes Criterios para publicar el diagnóstico a que se refiere el numeral Sexto.

Bajo ese supuesto, se advierte que en el año 2017 los sujetos obligados ya debían contar en el Diagnóstico publicado en su portal de transparencia, en ese sentido, se observa la presunción de que el sujeto obligado debe contar con la herramienta Diagnóstica de dicho periodo.

Por otra parte, al ser una obligación de los sujetos obligados contar con el Diagnóstico de la Unidad de Transparencia y de conformidad con lo señalado en su Acta de Comité de Transparencia, se presume que a la fecha de la presente resolución el sujeto obligado ya tenga publicada su herramienta Diagnóstica del periodo 2019-2022, no

obstante, no se omite poner de manifiesto, que en fecha 28 de febrero de 2023, el Pleno del Órgano Garante, aprobó los Lineamientos que establecen el calendario y la herramienta diagnóstica, para el levantamiento del diagnóstico que deben elaborar los sujetos obligados del Estado de Baja California, para garantizar condiciones de accesibilidad, de acuerdo al numeral sexto, séptimo y sexto transitorio de los "Criterios para que los Sujetos Obligados Garanticen Condiciones de Accesibilidad que Permitan el Ejercicio de los Derechos Humanos de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales a Grupos Vulnerables", estableciendo lo siguiente:

SEGUNDO. Son de observancia obligatoria para los sujetos obligados del Estado de Baja California y tienen por objeto establecer el calendario y la herramienta diagnóstica, con la finalidad de incentivar a los sujetos obligados a implementar acciones que garanticen condiciones de accesibilidad para los grupos en situación de vulnerabilidad.

DECIMO PRIMERO. Con la aprobación del calendario para el levantamiento diagnóstico por el Sistema Nacional de Transparencia, se establece que el primer diagnóstico debió ser del ejercicio 2017 al 2019 y, los diagnósticos posteriores seguirán el orden de cada tres años.

DÉCIMO TERCERO. En caso de que el sujeto obligado no haya generado información durante los tres años o en alguno de los tres ejercicios, deberá llenar el formulario e incluir una explicación mediante una nota breve, clara y motivada, derivado de no contar con datos dentro de los apartados.

DÉCIMO CUARTO. Los sujetos obligados deberán hacer públicos, en el portal de Internet y en la Plataforma Nacional, los citados diagnósticos, con la finalidad de contar con insumos para que, en el ámbito del Sistema Nacional, se pueda llevar a cabo una evaluación general en materia de acceso a la información pública en el país, además que su divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados.

[Énfasis añadido]

En ese sentido, se reitera al sujeto obligado que la herramienta Diagnóstica resulta ser una obligación de los sujetos obligados a efecto de establecer los elementos que permitan implementar y promover acciones para que se garantice la participación sin discriminación en el goce y ejercicio de los derechos humanos de acceso a la información y protección de datos personales a los grupos en situación de vulnerabilidad, tal y como quedó asentado en plasmada en el cuerpo de la presente resolución. No obstante lo anterior, del acta del Comité de Transparencia exhibido por el sujeto obligado, no se advierten los elementos suficientes que **justifiquen la razón por la cual el sujeto obligado no ha generado la información solicitada**, así como las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión a efecto de, garantizar a la persona solicitante sobre las gestiones realizadas para la ubicación de la información de su interés, **resultando pertinente señalar que la generación de la herramienta Diagnóstica resulta ser de carácter obligatorio para los sujetos obligados**, por lo que, el sujeto obligado deberá justificar y motivar de

manera precisa su inexistencia. Sirve de sustento lo señalado en los criterios, SO/004/2019 de interpretación del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que a la letra señalan:

Propósito de la declaración formal de inexistencia. *Atendiendo a lo dispuesto por los artículos 43, 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70 de su Reglamento, en los que se prevé el procedimiento a seguir para declarar la inexistencia de la información, el propósito de que los Comités de Información de los sujetos obligados por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental emitan una declaración que confirme, en su caso, la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto. En ese sentido, las declaraciones de inexistencia de los Comités de Información **deben contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de la información solicitada** y de que su solicitud fue atendida debidamente; es decir, deben motivar o precisar las razones por las que se buscó la información en determinada(s) unidad (es) administrativa(s), los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.*

[Énfasis añadido].

Si bien es cierto, se advierte que el propósito primordial de que el Comité de Transparencia del sujeto obligado emita una declaración que confirme, según sea el caso, la inexistencia de la información solicitada, a efecto de garantizar a la persona solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información solicitada, no obstante, sus alcances también configuran dar la certeza a la persona solicitante sobre la motivación de la inexistencia de la información ya sea por no ser localizable dentro de los archivos del sujeto obligado o bien porque no haya sido generada no obstante se encuentre dentro de sus obligaciones en materia de transparencia y protección de datos personales, precisando las razones que llevaron a la inexistencia de la información de su interés.

Artículo 131.- Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I.- Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II.- Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento

III.- Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias

o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y

IV.- Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

Artículo 132.- La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

[Énfasis añadido].

En ese sentido, cuando el área responsable determine que la información no obra dentro de sus archivos, **el Comité de Transparencia, ordenará, siempre que sea materialmente posible que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades,** competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas funciones, situación que no aconteció en el caso que nos ocupa, pues aún y cuando el sujeto obligado haya exhibido un Acta de su Comité de Transparencia mediante la cual se pretenda sustentar la inexistencia de la información, no se advierte que en dicha documentación se haya seguido lo señalado por la fracción III del referido artículo 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Baja California, esto es así, toda vez que el documento Diagnóstico del año 2020 debe existir dentro de los archivos de los sujetos obligados, por ser una obligación de todos los sujetos obligados, de conformidad con la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública así como, los Lineamientos que establecen el calendario y la herramienta diagnóstica, para el levantamiento del diagnóstico que deben elaborar los sujetos obligados del Estado de Baja California, para garantizar condiciones de accesibilidad, de acuerdo al numeral sexto, séptimo y sexto transitorio de los "Criterios para que los Sujetos Obligados Garanticen Condiciones de Accesibilidad que Permitan el Ejercicio de los Derechos Humanos de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales a Grupos Vulnerables".

Si bien es cierto, el sujeto obligado manifestó que el Diagnóstico de la Unidad de Transparencia no había sido generada, lo cierto es que no se advierten elementos suficientes que sustenten las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la inexistencia en cuestión y por otra parte, no se advierte que se siguiera el procedimiento de la fracción III del multicitado artículo 131, destacando **que la información materia del presente recurso de revisión resulta ser de carácter obligatoria ya que se encuentra dentro de sus obligaciones como sujeto obligado.**

No obstante, no se omite poner de manifiesto que en el apartado "Temas de Interés" del portal de Internet del Órgano Garante se encuentra publicado el formato de apoyo para la elaboración de la herramienta Diagnóstica:

TEMAS DE INTERÉS



DIAGNOSTICO DE ACCESIBILIDAD

Ver más

Por las consideraciones antes expuestas este Órgano Garante determina que el derecho de acceso a la información de la persona recurrente no ha sido colmado y, por tanto, ordena **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado.

QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN. De conformidad con lo expuesto en los considerandos tercero y cuarto; con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado para los siguientes efectos:

1. Informe a la parte recurrente de manera fundada y motivada las circunstancias específicas sobre la inexistencia del documento diagnóstico requerido, de conformidad con las consideraciones expuestas en la presente resolución;
2. El sujeto obligado deberá atender lo señalado en la fracción III del artículo 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, a efecto de exhibir al Órgano Garante la herramienta Diagnóstica correspondiente al segundo periodo, siendo este el 2020-2022;

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 144, 145, 146, 147, 150, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; la suscrita Comisionada Propietaria; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Tercero y Cuarto, con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado para los siguientes efectos:

1. Informe a la parte recurrente de manera fundada y motivada las circunstancias específicas sobre la inexistencia del documento diagnóstico requerido, de conformidad con las consideraciones expuestas en la presente resolución;
2. El sujeto obligado deberá atender lo señalado en la fracción III del artículo 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, a efecto de exhibir al Órgano Garante la herramienta Diagnóstica correspondiente al segundo periodo, siendo este el 2020-2022;

SEGUNDO: Se instruye al sujeto obligado, para que, en el **término de 05 (cinco) días hábiles**, siguientes a que le sea notificada la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, en términos de los artículos 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. **Apercibiéndole en el sentido de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, se procederá conforme lo estipulado en los artículos 155 y 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.**

TERCERO: Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al Sujeto Obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, **informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad y/o área responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste; apercibiéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición;** lo anterior, de conformidad con el artículo 212 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

CUARTO: Se pone a disposición de la parte recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228 así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx.

QUINTO: Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

SEXTO: Notifíquese conforme a la Ley.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por el COMISIONADO PRESIDENTE, **JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA**; COMISIONADA PROPIETARIA, **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**; COMISIONADO PROPIETARIO, **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**; figurando como ponente, la segunda de los mencionados; quienes lo firman ante la SECRETARIA EJECUTIVA, **JIMENA JIMÉNEZ MENA**, que autoriza y da fe. **Doy fe.**

JOSE RODOLFO MUÑOZ GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ
COMISIONADA PROPIETARIA

JESUS ALBERTO SANDOVAL FRANCO
COMISIONADO PROPIETARIO

JIMENA JIMÉNEZ MENA
SECRETARIA EJECUTIVA

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO **RR/536/2022**, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. **CONSTE.**